

# PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION.

lunes, 17 de julio de 2006

CONTRAVENCIONAL &ndash; CIUDAD DE BUENOS AIRES

PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION. Falta de acreditación de la aptitud de las municiones que se encontraban en el interior del arma. Deficiencia del informe pericial, que se limitó a analizar las condiciones de aptitud para el tipo y funcionamiento de la pistola y no efectuó examen alguno sobre los proyectiles.

CAMBIO DE LA CALIFICACION LEGAL. Subsunción de la conducta en la figura de &ldquo;TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL&rdquo;. ABSOLUCION. Artículo 4 de la ley 25.886: norma que dispuso un plazo de seis meses para que los ciudadanos que detenten ilegalmente armas de fuego de uso civil o uso civil condicionado las registren. Hecho cometido durante ese lapso. CONDUCTA QUE RESULTA ATIPICA POR ENCONTRARSE TEMPORALMENTE DESINCRIMINADA. LEY PENAL MAS BENIGNA

C. 088-00-CC/2006 &ndash; &ldquo;Fast Wouterlood, Federico Gastón s/art. 189bis del C.P.&rdquo; &ndash; CAMARA DE APELACIONES EN LO CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES &ndash; Sala I &ndash; 03/07/2006 (eIDial)

&ldquo;Cabe efectuar, en primer lugar, un análisis del alcance del delito de portación de arma de uso civil sin la debida autorización. En este sentido, se ha definido el término como la acción de disponer en lugar público o de acceso público - o lugar privado que no sea el propio- de un arma cargada o en condiciones de uso inmediato. Esta distinción ha sido acogida por la doctrina y jurisprudencia y es la contenida en el Instructivo general para usuarios del RENAR.&rdquo; &ldquo;En este sentido, esta Sala ha expresado que: &ldquo;habrá portación cuando el sujeto lleve el arma cargada, o cuando la lleve en condiciones de uso inmediato. De ello se colige que no se trata de un solo supuesto con dos requisitos sino que, incluso, este delito puede configurarse cuando el arma se encuentre descargada, si concluyera la segunda hipótesis, como sucedería, por ejemplo, si el sujeto llevara el arma en el cinturón y el cargador en el bolsillo, porque es posible darle un uso inmediato, pues podría cargar y disparar el arma sin dilaciones y en breves instantes, si el cargador pese a no encontrarse en la misma arma, está junto a ella, hallándose en condiciones inmediatas de fuego ... Sin embargo, cabe dejar en claro que, conforme la definición adoptada, si el arma no se encuentra cargada y tampoco se halla en condiciones inmediatas de ser disparada, no habría portación, aún cuando su tenedor legítimo también contara con proyectiles.&rdquo; &ldquo;Asimismo, cabe destacar que si el arma secuestrada es apta para el disparo, conserva entonces la naturaleza propia que la caracteriza como tal, desde el momento de su creación como fabricación humana. Y que la circunstancia de que el cartucho hallado en su interior sea inidóneo, repercute en que ella no pueda ser utilizada de inmediato mas no en la aptitud aludida.&rdquo; &ldquo;Siguiendo este criterio, corresponde modificar la calificación de &ldquo;portación&rdquo; a &ldquo;tenencia&rdquo;, que funciona en estos casos como figura residual. Efectivamente, es la disponibilidad inmediata de uso propio y efectivo del arma lo que permite diferenciar los supuestos de mera tenencia de aquéllos de portación, descontando en ambos casos del otro elemento diferenciador, cual es el espacio público donde se comprueba la posesión ilegal de aquélla.&rdquo; &ldquo;Sentado lo que antecede, en el caso de autos, tal como surge de la sentencia impugnada, asiste razón al Sr. Juez de Grado en torno a la duda sobre el funcionamiento del arma por falta de constatación de la idoneidad de las municiones secuestradas, dada la deficiencia del informe pericial de fs. 51/3 efectuada por la División Balística de la Policía Federal Argentina, en cuanto se limitaron a analizar las condiciones de aptitud para el tiro y funcionamiento de la pistola, mas no se efectuó examen alguno sobre los proyectiles incautados.&rdquo; &ldquo;Sobre este punto, cabe mencionar que la falencia respecto de la pericia balística - prueba indispensable para la comprobación de este tipo de delito-, debió ser advertida por el Sr. Fiscal de Grado, toda vez que para constatar la aptitud para el disparo y funcionamiento global del arma, la idoneidad debe recaer no sólo sobre aquélla sino también sobre las municiones secuestradas, ya que en su conjunto conforman su finalidad específica.&rdquo; &ldquo;Por lo tanto, resulta adecuada la subsunción legal efectuada por el Juez a quo en la decisión cuestionada, pues la conducta desplegada por el imputado encuadra dentro del delito de tenencia de arma de uso civil.&rdquo; &ldquo;Avanzando sobre la punibilidad de la conducta realizada por el autor, asiste razón al Justiciante en cuanto a la desincriminación temporal del art. 189 bis CP, en lo que respecta a esta figura, por imperio del artículo 4 de la ley 25.886 (B.O. 5-5-2004). Dicha norma dispuso un plazo de seis meses para que los ciudadanos que detenten ilegalmente armas de fuego de uso civil o uso civil condicionado las registren, al punto de ordenar al Poder Ejecutivo que dispusiera medidas que garanticen su registro &ldquo;gratuito y sencillo&rdquo;. &ldquo; &ldquo;Ahora bien, toda vez que el hecho -objeto de estos actuados- tuvo lugar el día 1/9/2004, nos encontramos en un supuesto de inexistencia de figura legal que cobije la acción atribuida al encartado, pues su conducta tuvo lugar dentro de la atipicidad transitoria estipulada por la norma, pues al momento de la comisión del hecho no había finalizado el término de seis meses de plazo fijado.&rdquo; &ldquo;Dicha circunstancia supone la operatividad plena del artículo 2 del CP que impone la aplicación de la ley mas benigna, y encuadra la situación descripta en la causal b) del artículo 56 inc. 3º b LPC.&rdquo;